



Estudio del CURI

LA OBLIGACIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

PRIMERA PARTE

Dr. Alejandro Pastori Fillol

*Consejo Uruguayo
para las Relaciones Internacionales*

9 de junio de 2020

Estudio N° 3/20

El CURI mantiene una posición neutral e independiente respecto de las opiniones personales de sus Consejeros y Colaboradores. El contenido y las opiniones de los “Estudios del CURI” y “Análisis del CURI” constituyen la opinión personal de sus autores.

La obligación democrática en el Derecho Internacional Público

Dr. Alejandro Pastori Fillol¹

Resumen:

El propósito de esta serie de artículos (del cual este es el primero) es contribuir al estudio de la democracia exclusivamente dentro del marco teórico del Derecho Internacional Público (DIP), de manera tal de resaltar esta perspectiva jurídica en su utilización a nivel político internacional y así establecer en qué medida la forma de gobierno “democrático”, constituye una obligación internacional.

Se tratará por tanto de conceptualizar a la democracia escapando de posturas adoptadas en ámbitos doctrinarios ajenos al DIP y, por el contrario, de focalizarse en cómo se ha recogido este concepto por parte del DIP, su derecho positivo, sus fuentes, su jurisprudencia, su doctrina y por supuesto la práctica seguida por los Estados y los Organismos Internacionales.

En esta primera parte se analiza la obligación democrática **en el Derecho Internacional Público general positivo** (esto es el incluido en textos internacionales multilaterales, como tratados o resoluciones de organismos internacionales multilaterales no regionales) **y en la jurisprudencia internacional** (no regional, por lo tanto, consideraremos únicamente a la Corte Internacional de Justicia).

¹ Profesor Titular de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Montevideo, Uruguay

Índice:

Parte I: la obligación democrática en el Derecho Internacional Público general positivo y en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia.....4

1. La democracia en el Derecho positivo internacional general.....5

1.1. La Carta de las Naciones Unidas.....5

1.2. Tratados multilaterales generales.....8

1.3. Resoluciones relevantes o específicas en los organismos multilaterales...16

1.4. Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU.....26

2. Jurisprudencia internacional. La acción de la Corte Internacional de Justicia.....30

Conclusiones.....31

Bibliografía.....35

Parte I: la obligación democrática en el Derecho Internacional Público general positivo y en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia

En 1992, poco después de la disolución del Pacto de Varsovia y de la Unión Soviética que marcó el punto final formal de la Guerra Fría, Thomas Franck² proclamó el surgimiento de un "derecho global al gobierno democrático".

En el contexto de los enormes cambios políticos en Europa central y oriental, la consolidación progresiva del gobierno democrático en América Latina, las florecientes reformas democráticas en varias partes de África y un activismo prodemocrático en rápido aumento por parte de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales, Franck afirmó que "tanto textualmente como en la práctica, el sistema internacional avanza hacia un derecho democrático claramente designado, con la gobernanza nacional validada por estándares internacionales y un monitoreo sistemático del cumplimiento".

La tesis de Franck, que se basa en gran medida en el derecho de los pueblos a la autodeterminación (interna) y en una nueva lectura de las normas participativas contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos, tuvo una resonancia significativa en los estudios jurídicos internacionales y marcó el comienzo de lo que llegó a ser conocida como la "escuela de derecho democrático". Aunque el debate sobre la afirmación general de que, en la era posterior a la Guerra Fría, la democracia se está convirtiendo, o ya se ha convertido, en una norma universal, probablemente vio su apogeo en la década de los años 90, hasta el día de hoy no ha perdido atracción ni relevancia.

De hecho, la naturaleza provocativa del reclamo (a la luz de la indiferencia tradicional del derecho internacional hacia los órdenes constitucionales nacionales), sus suposiciones sobre el tipo de democracia promovida por el sistema internacional, además del gran alcance potencial que esto tendría sobre los Estados que se considera que violan la norma emergente, sigue inspirando a los estudiosos del derecho internacional y alimentando una discusión controvertida aún en curso³

En este contexto, el propósito de esta serie de artículos (del cual este es el primero) es contribuir al estudio de la democracia, pero exclusivamente dentro del marco teórico del Derecho Internacional Público (DIP), de manera tal de resaltar esta perspectiva jurídica en

² FRANCK, Thomas: "The Emerging Right to Democratic Governance", 86 AJIL (1992) 46, at 91

³ PIPPAN, Christian: *Eur J Int Law*, Volume 20, Issue 4, November 2009, 1276–1282, Book Review

su utilización a nivel político internacional y así establecer en qué medida la forma de gobierno “democrático”, constituye una obligación internacional.

Se tratará por tanto de conceptualizar a la democracia escapando de posturas adoptadas en ámbitos doctrinarios ajenos al DIP y, por el contrario, de focalizarse en cómo se ha recogido este concepto por parte del DIP, su derecho positivo, sus fuentes, su jurisprudencia, su doctrina y por supuesto la práctica seguida por los Estados y los Organismos Internacionales.

El presente trabajo no pretende limitarse a ser una (inevitable) acumulación de referencias sobre las menciones del DIP a la democracia, sino que se procurará realizar conjuntamente un análisis interpretativo de cada una de ellas y de la doctrina existente, tendiente a precisar el contenido del concepto y su obligatoriedad, con las consecuencias que esto puede traer aparejado para los sujetos de DIP en el marco de sus relaciones internacionales.

La vastedad del estudio y la metodología empleada nos obligará realizar diferentes entregas, cada una referida a la democracia en distintos planos. En esta primera parte nos referiremos a la obligación democrática **en el Derecho Internacional Público general positivo** (esto es el incluido en textos internacionales multilaterales, como tratados o resoluciones de organismos internacionales multilaterales no regionales) **y en la jurisprudencia internacional** (no regional, por lo tanto, consideraremos únicamente a la Corte Internacional de Justicia). Concluiremos respecto de la referida obligación en relación a estos puntos en particular, de notoria importancia para comenzar el estudio sobre la existencia de una obligación democracia en el DIP, para luego, en otras entregas, continuar con el abordaje de otros aspectos del mismo tema.

1. La democracia en el Derecho positivo internacional general

El DIP no contiene referencias directas relevantes a la democracia hasta bastante entrado el siglo XX. Por considerar que nuestra disciplina se consolida multilateralmente luego de la adopción de la Carta de las Naciones Unidas en 1945, solamente analizaremos los textos positivos donde se puede encontrar alguna referencia a la democracia adoptados a partir de ese momento, lo cual abarca la casi totalidad del universo a considerar.

1.1. La Carta de las Naciones Unidas

El principal instrumento jurídico de DIP no contiene referencia alguna a la democracia como tal, ni a la necesidad de que los Estados miembros sean democráticos.

Esto garantiza en principio la libre elección del sistema de gobierno por parte de sus Estados miembros sin posibilidad de injerencia o condicionamiento externo, ni de la Organización ni de otros Estados.

La referencia inicial en el Preámbulo a “Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar al mundo de (...)”, no tiene valor vinculante jurídicamente hablando por encontrarse justamente en el Preámbulo del tratado y, además, sería absurdo y descontextualizado otorgarle un valor legitimante de la titularidad de un derecho otorgado a los pueblos por la Carta referido a su forma de gobierno.

Tampoco la referencia que se realiza en su artículo 1, de tener como propósito el “estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión” tiene a priori conexión alguna en la Carta con determinada forma necesaria de gobierno que se indique en la misma.

Finalmente, la referencia en la Carta a la autodeterminación de los pueblos como propósito de la Organización está claramente referida a la promoción de la independencia de los pueblos coloniales. No es sino mucho más adelante que se empieza a considerar a la autodeterminación como un Principio (Resoluciones 2131 de 1965 y 2625 de 1970) y que surge y se consolida la idea de dividir el concepto de autodeterminación en externa e interna, la última de las cuales implicaría el derecho de los pueblos a elegir su gobierno, elemento que aparece como esencial en un concepto básico de “democracia”⁴.

La inexistencia del requisito democrático en la Carta, y la ausencia total de su mención como principio rector, se confirma también en los requisitos que se requieren para la membresía previstos en su artículo 4, donde únicamente se exige ser un Estado “amante de la paz” para ser admitido.

Puede concluirse muy rápidamente entonces que no existe, con fundamento únicamente en la Carta, ninguna referencia de donde sustentar una obligación jurídica respecto de la democracia (ya que ésta no se menciona), ni tampoco que un Estado pueda generarse responsabilidad internacional por el hecho de no asumir una determinada forma de gobierno o institucionalidad.

⁴ Sin prejuzgar sobre una definición. Sobre esta evolución y su alcance, volveremos más adelante ya que este aspecto es un desarrollo ulterior que no tiene base directa en lo dispuesto originalmente en la Carta de 1945 sino que se funda en Resoluciones posteriores de la Organización, en hechos políticos y en la acción de la misma.

De hecho, es particularmente sugestivo al respecto que sean designados en la Carta “*ad perpetuam*” y como miembros del Consejo de Seguridad de la Organización, cinco países con nombre propio (los cinco miembros permanentes), independientemente de cuál sea su forma de gobierno, y sin exigirles a cambio ningún compromiso o responsabilidad con la democracia, sino únicamente con la seguridad colectiva. Nada garantiza por ende (ni obliga) a que estos Estados tengan un gobierno democrático, ahora o en el futuro, y, por cierto, pueden existir serios reparos para muchos analistas en considerar que este requisito se cumplía en la ex URSS o en la actual China, Rusia o hasta en los propios Estados Unidos de América por su particular sistema electoral, dependiendo todo esto de la definición de democracia que se considere correcta.

Por cierto, tampoco pasarían las pruebas “comunes” sobre democracia (que realizan los politólogos occidentales), al menos la mitad de los Estados del mundo y más de la mitad de su población viviría bajo regímenes no democráticos según informes recientes sobre el estado de la democracia en el mundo publicados por la revista británica *The Economist*⁵.

Estos análisis periodísticos o de otras disciplinas son anecdóticos para el DIP, pero resultan reveladores de una sensación colectiva y del estado de situación de los Estados miembros de la ONU en la visión de la sociedad internacional.

La inexistencia del requisito democrático en la ONU se explica porque el sistema universal creado por la Carta descansa en realidad sobre otros principios.

En primer lugar, el de la igualdad soberana de los Estados. El principio de la igualdad soberana se contrapone a la democracia, pues no requiere legitimidad de los gobiernos basada en ese criterio sino en el mero hecho de ser un sujeto de derecho internacional y formar parte de la comunidad internacional.

En segundo lugar, el principio de No Intervención, que establece la imposibilidad de la Organización (y de los Estados) de intervenir en los asuntos de jurisdicción interna de los Estados, previsto en el artículo 2.7. de la Carta y que dispone concretamente que:

“Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente

⁵ « The Economist Intelligence Unit’s index of democracy” Revista *The Economist*, 2019

Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII”.

Dada la situación internacional descrita más arriba por la revista británica, de carencias en la “democracia” a través del mundo, el fundamento del sistema internacional basado en la soberanía estatal se traduce en una forma de legitimación de estos sujetos de derecho que es más bien tranquilizadora para el funcionamiento del sistema internacional actual. El panorama podría en efecto ser trágico si se exigiera ser “democrático” para ser parte de dicho sistema. En el contexto descrito, no podría existir un organismo internacional multilateral de las características de las ONU (universal) si este requisito fuera necesario⁶.

Estas carencias jurídicas de base en relación con una obligación democrática, sin embargo, y como veremos más adelante en este artículo y en siguientes entregas, no han impedido que la ONU haya tomado acciones en favor de lo que genéricamente denomina “democracia”, en una evolución que puede verse como como la existencia del nacimiento, posterior a la Carta, de una suerte de principio embrionario de necesidad de un gobierno democrático, en general basado en una conexión que se aprecia como necesaria entre los derechos humanos (de los que sí habla la Carta) con aquel régimen de gobierno que se quiera presentar como “democrático”, o bien con un fundamento en el principio de la “autodeterminación interna” de los pueblos, o sea la voluntad popular.

Para esta corriente, por tanto, la obligación democrática para los Estados, ante la situación de ausencia de referencias en la Carta de la ONU, debe buscarse (y encontrarse) sea en otros instrumentos internacionales convencionales, sea en el desarrollo de ciertos principios existentes, o bien en normas consuetudinarias y quizás hasta en la jurisprudencia. Continuaremos pues la búsqueda, primero con las normas positivas multilaterales que existen más allá de la Carta de la ONU, sean tratados, resoluciones o declaraciones, y luego con la jurisprudencia, siempre en la búsqueda de la escurridiza “democracia”.

1.2. Tratados multilaterales generales

No existe un tratado internacional general que establezca un compromiso con la democracia.

⁶ En este mismo sentido ver GARCÍA SAN JOSÉ, Daniel “El concepto de democracia en derecho internacional” en Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid N° 14 (2006), pg 69.

Esto ha llevado a parte de la doctrina, como recién señalamos, a encontrar la obligación democrática en los tratados generales sobre temas conexos, como los de derechos humanos, en el entendido que los derechos allí establecidos para los individuos, si no se cumplen, pueden ser reclamados a los Estados que los violan, y siendo que justamente algunos de estos derechos son manifiestamente una descripción de lo que es el principio democrático para quienes sostienen esta visión, serían el fundamento de la obligación democrática para los Estados. Veamos el tratado al que se refieren:

-El Pacto Internacional relativo a los Derechos Civiles y Políticos de 1966 (PIDCP)

El Pacto en sus artículos 1 y 25 establece:

Artículo 1 (párrafo 1)

“Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”.

Artículo 25

“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

Como dicen Kamto⁷ o Gelardo Rodríguez⁸, el Pacto no establece directamente el principio democrático, sino que el mismo debe “deducirse” de sus disposiciones. Es necesario por tanto hacer un análisis lógico de esta búsqueda “deductiva” de un principio democrático a través de estas disposiciones.

⁷ KAMTO, Maurice, « Droit International de la Gouvernance » Ed. Pedone, 2013, 79

⁸ GELARDO RODRÍGUEZ, Teresa “La tesis de la paz democrática y el uso de la fuerza discusión sobre el supuesto liberal en la legitimación de las intervenciones internacionales”, Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; España 2013; 31

Para ello es necesario preguntarse: ¿Cómo efectuamos esa deducción si no tenemos una norma preexistente que nos indique lo que se considera “democracia” con la cual cotejar lo dispuesto en el Pacto? ¿Existe alguna norma internacional general sobre la democracia, consensuada o positiva, que la defina, para poder realizar esa analogía deductiva a partir de lo que se dice en este tratado? Sabemos que no, que dicha norma no existe. Y si existiera y fuera vinculante, no se precisaría buscar en el Pacto el fundamento de la obligación democrática... Entonces, ¿estamos simplemente intentando cotejar este texto de derecho positivo con alguna de las concepciones más aceptadas de alguna forma de democracia, predeterminadas por la ciencia política, o bien, (lo que es aún peor, por lo diverso) con aquellas que describen los propios políticos al referirse a la forma de organización política interna que hay en sus países?

La respuesta es que al no haber una definición de democracia en el DIP general contra la cual contrastar el hecho que estos derechos civiles y políticos integren el concepto de democracia, ya que el mismo no existe en nuestra disciplina en los textos positivos vinculantes, la deducción es conceptualmente imposible. Lo que mencionan Kamto y Gelardo presupone la existencia de alguna descripción previa generalmente aceptada de democracia con la cual asimilarla o realizar la analogía que permita la deducción, sin la cual ésta cae por simple lógica⁹.

Por ende, lo que el Pacto demanda aquí a los Estados en este texto, es que se respeten estos derechos humanos, pero no que se imponga una determinada forma de gobierno para ello. Los derechos humanos han sido conceptualizados en el DIP general independientemente de la existencia o no de una forma de gobierno “democrático”.

No es el Pacto un tratado que contenga una “cláusula democrática” (como veremos que existen a nivel regional, con sus pros y contras), es un tratado sobre derechos humanos y es en este campo que se debe verificar el incumplimiento para que el Pacto pueda ser invocado. Y esto es independiente del sistema de gobierno, que el Pacto no menciona. Al ser la democracia un concepto indeterminado, se puede en teoría no ser “democrático” y sin embargo respetar el Pacto. O ser “democrático” y no respetarlo.

Pero por supuesto, si alguien quiere adherir a la visión de que los elementos previstos en el Pacto son efectivamente los elementos constitutivos de la democracia, está libre de hacerlo.

⁹ Según «The Economist Intelligence Unit's index of democracy» de la Revista The Economist 2007, pg 1, ni siquiera los Estados Unidos de América, supuestos paladines de la “democracia” tienen una definición de ésta al alcance de los ciudadanos para que uno pueda tener claro cuál es el foco de su política exterior en la materia

Algunos de ellos (la necesidad del voto popular) es acorde con lo que habitualmente se entiende por “democracia formal” y quienes creen que eso solamente configura una “democracia” podrán hacerlo. Sin embargo, no se debe confundir ese aparente mandato “de mínima” sobre el sistema de gobierno con una definición de la democracia, y menos con la constitución de un derecho humano a la democracia, que sería incluso de muchos más aspectos sustanciales, como el respecto de todos los derechos humanos.

Esta falsa conexión deductiva de los tratados de derechos humanos con la democracia responde a un deseo de llegar a un concepto universal de democracia que sea tan inclusivo, que implique que los Estados tienen la obligación de ser “democráticos” para respetar los derechos humanos, lo cual como vimos, resulta una equivocada deducción argumental.

En el libro dirigido por Emmanuel Decaux¹⁰ donde se analiza el Pacto artículo por artículo, se concluye en relación con su artículo 25 por Mouloud Boumghar¹¹ que el mismo “consagra derechos políticos individuales” y que “no crea un derecho objetivo”, el cual sería aplicable a la colectividad nacional tomada en su conjunto, de “establecer un gobierno democrático”. Establece por tanto derechos exigibles por cada individuo, independientemente de la naturaleza del régimen político. Este aspecto es decisivo para impedir concluir que a través del derecho humano que se plasma en el artículo 25 se establezca una obligación de constituir una forma de gobierno en especial, la “democracia”, cuyo concepto es, además, indefinido y polifacético¹².

¹⁰ DECAUX, Emmanuel (dir.) « Le pacte international relatif aux droits économiques, sociaux et culturels: Commentaire article par article » Economica, 2019. Obra colectiva.

¹¹ BOUGHMAR Mouloud, “Commentaire à l'article 25 » en la obra colectiva de Decaux antes citada.

¹² Quién pueda considerar que acá, por la obligación del Estado de respetar (y conceder) el derecho al voto de los ciudadanos se establece un derecho humano a la democracia, la está reduciendo al acto de votar, es decir la llamada democracia formal, que no es el criterio que en general se toma como referencia cuando se intenta definir a la democracia dentro o fuera del DIP y menos en un tratado de derechos humanos. De seguirse este criterio básico de democracia, en todo caso, la obligación del Estado respecto de sus ciudadanos (pues sería un derecho del ciudadano, y por tanto una obligación del Estado respecto de ellos) sería únicamente la de realizar elecciones para participar de los asuntos públicos, una visión restringida al aspecto formal. Este puede ser manipulado a antojo de los gobernantes y no asegura la defensa de los demás derechos humanos que prescribe el Pacto como la libertad de expresión, por ejemplo, que habrá de reclamarse aparte si es violentada, pues está establecida aparte y no se presupone por el hecho de participar de los asuntos públicos mediante el voto. Y así sucesivamente con una cantidad de derechos, humanos o no, que se consideran por muchos como constitutivos de la democracia (separación de poderes, etc...). Nada de esto se puede deducir del artículo 25, por lo cual, como se dice en el texto, no se puede fundamentar una obligación “democrática” objetiva de esta disposición que genera un derecho subjetivo, y mucho menos teniendo en cuenta que, como se dice, la propia democracia es un concepto indefinido en el DIP general (expresamente indefinido, ya que como veremos se establecerá a texto expreso que podrán existir varias formas de “democracia” todas ellas igualmente válidas). Aceptar que acá, por el derecho subjetivo del ciudadano al voto universal, ya hay democracia, no sólo es reducirla a su mínima expresión, sino que también es tomar partido por un modelo de democracia.

El propio Comité de Derechos Humanos en 1996, a través de su conocida Observación General 25, interpretó los artículos mencionados del Pacto, sin que sus conclusiones hayan podido modificar los comentarios antes señalados. Es más, estableció en su párrafo 1 que:

“(…) Cualquiera que sea la forma de constitución o gobierno que adopte un Estado, el Pacto impone a los Estados la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro tipo que puedan ser necesarias para garantizar que los ciudadanos tengan efectivamente la posibilidad de gozar de los derechos que ampara (...).

Como vemos, a priori, la forma de gobierno pueda ser “cualquiera” (siempre que respete los derechos humanos). Pese a esto no debe creerse que la Observación General no estimula la “democracia” como forma de gobierno. En su comentario al artículo 25 también agrega que: “El artículo 25 del PIDCP apoya el proceso del gobierno democrático basado en el consentimiento del pueblo y de conformidad con los principios del Pacto”. Es una opción claramente recomendada, con una referencia directa a un requisito básico, la existencia del consentimiento del pueblo, en relación con la democracia.

Un conocido especialista en las ciencias políticas como Rawls¹³ también ha visto claro la equivocada asimilación distinguiendo a los derechos humanos que él considera tales, de la democracia como forma de gobierno sin necesidad de razonar como un jurista, ni de referirse a estos textos de derecho positivo internacional. Sin perjuicio de agregar que seguramente lo que él considera “la democracia”, sea el sistema de gobierno que mejor pueda respetar los derechos humanos en general.

Veremos en otras entregas que la evolución de la sociedad internacional, realizada a través de diversos instrumentos no vinculantes, va a permitir a esta forma de organización política convertirse en “la más deseada” por los gobiernos para su aceptación internacional. Esto igualmente no debe llevarnos a confusión: este deseo es un tema de interés por la legitimación política, no de obligación jurídica.

¹³ RAWLS, John, “*The Law of Peoples*”; Cambridge, MA: Harvard University Press, 1999, citado por HORN, Anita en su libro “The Human Right to Democracy: A Critical Evaluation” disponible parcialmente en: [https://books.google.com.uy/books?id=5FC9DwAAQBAJ&pg=PT73&lpg=PT73&dq=%E2%80%9CIs+There+a+Human+Right+to+Democracy?%E2%80%9D+in+The+Egalitarian+Conscience:+Essays+in+Honour+of+G.+A.+Cohen+,+ed.+Christine+Sypnowich+\(Oxford:+Oxford+University+Press,+2006\),+238%E2%80%93419&sa=X&ved=2ahUKEwj_yq-arszmAhXkIbkGHU2UDrUQ6AEwAHoECAoQBA#v=onepage&q=%E2%80%9CIs%20There%20a%20Human%20Right%20to%20Democracy%3F%2CE2%80%9D%20in%20The%20Egalitarian%20Conscience%3A%20Essays%20in%20Honour%20of%20G.%20A.%20Cohen%20%2C%20ed.%20Christine%20Sypnowich%20\(Oxford%3A%20Oxford%20University%20Press%2C%202006\)%2C%20238%E2%80%93419&f=false](https://books.google.com.uy/books?id=5FC9DwAAQBAJ&pg=PT73&lpg=PT73&dq=%E2%80%9CIs+There+a+Human+Right+to+Democracy?%E2%80%9D+in+The+Egalitarian+Conscience:+Essays+in+Honour+of+G.+A.+Cohen+,+ed.+Christine+Sypnowich+(Oxford:+Oxford+University+Press,+2006),+238%E2%80%93419&sa=X&ved=2ahUKEwj_yq-arszmAhXkIbkGHU2UDrUQ6AEwAHoECAoQBA#v=onepage&q=%E2%80%9CIs%20There%20a%20Human%20Right%20to%20Democracy%3F%2CE2%80%9D%20in%20The%20Egalitarian%20Conscience%3A%20Essays%20in%20Honour%20of%20G.%20A.%20Cohen%20%2C%20ed.%20Christine%20Sypnowich%20(Oxford%3A%20Oxford%20University%20Press%2C%202006)%2C%20238%E2%80%93419&f=false)

Sin embargo la evolución existe, y en el marco de las misma veremos cómo lentamente la conexión entre democracia y derechos humanos (también desde lo jurídico) se ha vuelto cada vez más reiterada en este tipo de instrumentos recientes, un hecho comprobable que de elevarse a obligación internacional hasta podría ampliar el fundamento de la seguridad colectiva y del principio de no intervención y habilitar acciones colectivas (o unilaterales) de los Estados, basadas en una evolución consuetudinaria de la defensa de los derechos humanos¹⁴, de los cuales la democracia formaría parte.

Pero por el momento, permítasenos considerar que democracia y derechos humanos siguen siendo cosas diferentes a la luz de los tratados multilaterales generales existentes.

-En cuanto al artículo 1 de este PIDCP y su referencia al principio de autodeterminación de los pueblos, este merece una consideración aparte del artículo 25.

El artículo 1 ratifica (y vincula con los derechos humanos al incluirlo en el Pacto) este principio ya existente en la Carta de la ONU, que estaba referido a la descolonización.

Con el tiempo el principio ha evolucionado doctrinariamente en el sentido de distinguirse dentro del mismo una faz interna y externa. Esta última es la tradicional que impide a los terceros Estados mantener pueblos sometidos a dominio colonial y, en la actualidad, a propiciar la imposición de regímenes de gobierno en otros Estados lo que está en directa conexión con lo ya visto en materia de no intervención.

Luego, en su faz interna, el principio significaría que cada “pueblo” tiene derecho de determinar su sistema de gobierno, sin que por ello se precise que sea de determinada manera, siempre y cuando sean “los pueblos” que se autodeterminen (voluntad popular). No han sido pocos los autores que han visto en esta serie de conexiones y avances una convalidación de un “derecho a la democracia”, tomando a la decisión de los ciudadanos sobre su forma de gobierno como un elemento esencial de la misma. Por haber sido incluido en el Pacto, sería un “derecho humano a la democracia” y se saltaría todos los razonamientos que hiciéramos anteriormente sobre el artículo 25 que descartan esta opción.

Este fundamento sin embargo no deja de encerrar polémica, por varios motivos. En primer lugar porque originalmente las primeras resoluciones de la ONU explicitando el principio de la autodeterminación (Resoluciones 2131 del año 1965 y Resolución 2625 del año 1970)

¹⁴ Ver desarrollo más amplio de ese tema en PASTORI, Alejandro, “¿Existe actualmente una base consuetudinaria que justifique una reinterpretación ampliatoria del uso de la fuerza o de sus excepciones? en Revista Electrónica de CONPEDI (Brasil). 2016 disponible en <http://conpedi.danilolr.info/publicacoes/910506b2/4322e2w1/e4hi839LLCYg85QL.pdf>

se refieren al mismo en relación a un derecho de los pueblos, pero definiéndolo en relación al Estado quién sería titular “*del derecho inalienable de elegir su sistema político, económico, social y cultural*”, aparentemente dejando de lado a los “pueblos” del poder de autodeterminación interna o simplemente no permitiendo que la misma viera aún la luz¹⁵.

En segundo lugar por lo dispuesto en la Observación General 25, antes referida, y que es del año 1996, (o sea bastante posterior a las Resoluciones 2131 y 2625), comentando el artículo 1 sobre autodeterminación del PIDCP. Allí menciona en su punto 2 que: “*De conformidad con el párrafo 1 del artículo 1, los pueblos gozan del derecho a determinar libremente su condición política, y del derecho a elegir la forma de su constitución o gobierno*” lo que parece a priori ayudar a levantar la consideración anterior “estatista” de las Resoluciones 2131 y 2625 de la ONU y amparar a los pueblos en el derecho a la autodeterminación interna, en la medida en que centra sobre ellos la elección de la forma de gobierno. A este hecho, casi todos lo verán como una forma “del ser democrático”, por definición (aunque el pueblo eligiera por ejemplo ser gobernado por un monarca absoluto, lo haría por su decisión, y se estaría autodeterminando) y les asistiría razón partiendo de esa característica que parece hasta implícita en la palabra “democracia”.

Lamentablemente para los partidarios de esta visión, la Observación 25 aclara luego que “Los derechos consagrados en el artículo 25 están relacionados con el derecho de los pueblos a la libre determinación, aunque son distintos de él” lo cual impide hacer una conexión entre los derechos previstos en ambos artículos, que se refieren por ende a cosas diferentes. Y justamente son los derechos del artículo 25 los que se refieren al ejercicio del supuesto básico de la autodeterminación interna de los pueblos, esto es a la elección del gobierno por el voto popular. Que estén relacionados, pero sean distintos implica que pueden tener distintas implementaciones: esto es que un gobierno pueda argumentar que está permitiendo la autodeterminación de los pueblos (artículo 1 del Pacto) pero que no necesariamente por ello deba llevar a cabo elecciones (artículo 25) pues entiende que el pueblo se autodetermina sin necesidad de las mismas, por ejemplo, por la aceptación tácita del gobierno por la población

¹⁵ La resolución 2131, por ejemplo, establece “5. Todo Estado tiene el derecho inalienable a elegir su sistema político, económico, social y cultural, sin injerencia en ninguna forma por parte de ningún otro Estado”; y

6. Todo Estado debe respetar el derecho de libre determinación e independencia de los pueblos y naciones, el cual ha de ejercerse sin trabas ni presiones extrañas y con absoluto respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. En consecuencia, todo Estado debe contribuir a la eliminación completa de la discriminación racial y del colonialismo en todas sus formas y manifestaciones;

Son claras las referencias, en el punto 5, a la libertad de elegir el sistema político, para los Estados, y en punto 6 a que la libre determinación de los pueblos está referida al colonialismo y no a la voluntad popular para elegir su forma de gobierno.

y por sus altos índices de aprobación. Parecen sutilezas, pero no lo son a la hora de fundamentar acciones.

En tercer lugar, este fundamento es cuestionable por la inevitable contradicción que esta interpretación sobre la existencia de la libre determinación “interna” apareja con el principio de No Intervención en los asuntos internos prevista en el artículo 2.7 de la Carta, referido a la propia Organización (y por extensión a sus Estados miembros). No parecen compatibles. Si la Organización, al plantear el principio de autodeterminación de los pueblos, estuviera planteando también esta faz interna, que implicaría direccionar a los Estados a una cierta forma de gobierno, se estarían inmiscuyendo en los asuntos internos de los Estados. Salvo a considerar que democracia y derechos humanos fueran la misma cosa y que estos últimos no fueran ya un tema interno de los Estados. Sin embargo, si bien mucha gente pretende asimilarlos, ya hemos visto que son cosas diferentes y no es posible extender como un chicle lo que no dicen las normas.

El crecimiento de la noción de autodeterminación interna, mediante elecciones o simplemente como un llamado a la “democracia” como respeto de la voluntad popular, ha sin embargo ganado numerosos adeptos que ven en esta interpretación un argumento para encontrar en el desarrollo evolutivo de un Principio establecido en la Carta, un sólido fundamento que obligue definitivamente a una forma de gobierno “democrática”, esto es, como mínimo, basada en una voluntad popular comprobable.

Veremos si con el paso del tiempo esto se consolida como tendencia y si se ha establecido una costumbre al respecto que avale este postulado y lo eleve a nivel de norma obligatoria. Por cierto, toda la acción de las Naciones Unidas en este tema tiende a fomentar este desarrollo, mediante el control o la fiscalización de elecciones en nuevos territorios independientes o en países con situaciones políticas complejas. Siempre la salida electoral con voto de la gente parece ser la solución que legitima más que ninguna los asuntos de política interna.

Aclaremos que no es el marco multilateral de la ONU un ámbito similar al de, por ejemplo, el marco regional de la OEA donde la democracia como forma de organización política es un acuerdo explícito entre las partes y convive con el principio de No Intervención con una cierta armonía (que veremos en otra entrega como se ha ido logrando), y basada en la existencia de textos expresos de esa organización regional al respecto. En el marco de la ONU la situación es diferente. El fundamento de la noción de democracia y de su obligatoriedad se basaría según este criterio, en la interpretación (lógicamente evolutiva) de un principio

que está ignorando la existencia de otros principios, lo que es una situación muy diferente... Este es un aspecto poco tratado por la doctrina afín a la interpretación evolutiva que hace reverencias a una consolidación democrática por razones que no siempre consideran todos los aspectos de esa posición.¹⁶

El estudio las Resoluciones más recientes y específicas adoptadas en el marco de la ONU sobre el tema nos ayudarán a arrojar más luz sobre la obligación democrática.

1.3. Resoluciones relevantes o específicas en los organismos multilaterales

La gran mayoría de las resoluciones de esta naturaleza, referidas a la democracia, han sido adoptadas en el marco institucional del sistema de las Naciones Unidas. Algunas sin embargo proceden de otros organismos internacionales universales y las consideraremos por separado.

Ninguna de ellas tiene carácter vinculante, pero, como se sabe, pueden servir para ayudar en la interpretación de un tratado, además de mostrar la tendencia de la comunidad internacional en el tema o de contribuir a consolidar la aparición de una norma consuetudinaria, por lo que no puede descartarse su importancia para precisar el concepto de democracia y su carácter obligatorio o no.

La gran cantidad de estos documentos nos obliga a una cierta selección, destacando a los textos más relevantes por su contenido.

-En primer lugar, el documento más significativo sobre un compromiso con la democracia lo constituye la Resolución 50/201 de 2004 que explicita como ninguna, el contenido del concepto de democracia:

Dicha Resolución sobre el *“Fortalecimiento de la función de las organizaciones y mecanismos regionales, subregionales y de otro tipo en la promoción y consolidación de la democracia”* determina en sus primeros cinco puntos que:

“La Asamblea General,

¹⁶ SAENZ DE SANTAMARÍA, Paz Andrés “La libre determinación de los pueblos en la nueva sociedad internacional” en Cursos Euromediterráneos Bancaja, Vol I, 1997, pg 153 y ss. Ver allí en especial las opiniones de CASSESE, CRAWFORD y otros autores

Reafirmando los propósitos y principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando su resolución 55/96, de 4 de diciembre de 2000, y todas las resoluciones pertinentes de la Comisión de Derechos Humanos (...)

Recordando también que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación, en virtud del cual pueden determinar libremente su condición política y tratar libremente de alcanzar su desarrollo económico, social y cultural,

Reafirmando su determinación, expresada, entre otras, en la Declaración del Milenio, de aplicar los principios y las prácticas de la democracia, y reconociendo la diversidad de la comunidad de las democracias del mundo,

1. Declara que entre los elementos esenciales de la democracia figura el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, como la libertad de asociación y de reunión pacífica, la libertad de expresión y de opinión y el derecho de todo individuo a participar en los asuntos públicos directamente o a través de representantes libremente elegidos y a votar y ser elegido en elecciones periódicas, libres y auténticas por sufragio universal e igual y mediante voto secreto, garantizándose así la libre expresión de la voluntad popular, así como un sistema pluralista de organizaciones y partidos políticos, el respeto del Estado de derecho, la separación de poderes, la independencia del poder judicial, la transparencia y la responsabilidad en la administración pública y la existencia de medios de comunicación libres, independientes y pluralistas;

2. Reafirma que la promoción y protección de todos los derechos humanos es un requisito básico para que exista una sociedad democrática y considera que, para consolidar la democracia, es importante que se siga desarrollando y fortaleciendo el régimen de derechos humanos de las Naciones Unidas;

3. Es consciente de la importancia de todas las gestiones emprendidas a nivel regional y subregional para facilitar la creación, el desarrollo y la consolidación de instituciones democráticas basadas en valores y principios democráticos que puedan responder a las necesidades específicas de los países de cada región;

4. Reconoce la importancia de que en todas las regiones y poblaciones haya más conciencia de los valores y principios democráticos;

5. *Reafirma que la democracia, el desarrollo y el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente; que la democracia se basa en la voluntad del pueblo, libremente expresada, de determinar su propio régimen político, económico, social y cultural, y en su plena participación en todos los aspectos de la vida y, en ese contexto, que la promoción y la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en los planos nacional, regional e internacional deben ser universales y llevarse a cabo de modo incondicional; la comunidad internacional debería apoyar el fortalecimiento y la promoción de la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todo el mundo;*

Esta Resolución fue adoptada sin votos en contra y con 15 abstenciones de los siguientes países:

Belarús, Bhután, China, Cuba, República Popular Democrática de Corea, República Democrática Popular Lao, Jamahiriya Árabe Libia, Myanmar, Arabia Saudita, República Árabe Siria, Turkmenistán, Emiratos Árabes Unidos, Venezuela, (República Bolivariana de), Viet Nam, Zimbabwe.

Esta Resolución establece una relación directa entre la democracia y otra serie de aspectos sustanciales sin los cuales no se considera que la misma exista, entre ellos la voluntad popular y el respeto por los DD.HH. Es una Resolución directa y clara en este aspecto, que únicamente concede algún margen de acción a los Estados cuando menciona “el reconocimiento de la diversidad de la comunidad de las democracias del mundo” (considerando 4).

Se adopta sin voto en contrario y con apenas quince abstenciones.

-Un año más tarde, el 24 de octubre de 2005, al culminar la Cumbre Mundial se adopta por la Asamblea General de las Naciones Unidas por consenso, es decir sin voto, otra resolución, la Resolución 60/01.

En este extenso texto, de gran valor como reflejo del estado de la situación de varios temas en la comunidad internacional de ese momento por tratarse del documento final de la Cumbre Mundial, existe un capítulo específico para la Democracia, el que consta de tres párrafos. El número 135 es el primero de ellos, básicamente el único de los tres con contenido conceptual, y reza:

Democracia

135. Reafirmamos que la democracia es un valor universal basado en la voluntad libremente expresada de los pueblos de determinar su propio sistema político, económico, social y cultural y su participación plena en todos los aspectos de su vida. Reafirmamos también que, si bien las democracias comparten características comunes, no existe un modelo único de democracia, y que éste no pertenece a ningún país o región, y reafirmamos la necesidad de respetar debidamente la soberanía y el derecho a la libre determinación. Destacamos que la democracia, el desarrollo y el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son interdependientes y se refuerzan mutuamente.

Este párrafo parece ir para atrás en consolidar una definición amplia de democracia. Volvemos aquí a ver ratificados algunos conceptos ya vistos anteriormente, pero formulados de manera tal que debilitan tanto la caracterización como la exigencia de democracia, por ser ambiguos o indeterminados, y en otros casos por ser contradictorios.

En el primer grupo ingresan: la referencia a que “que no existe un modelo único de democracia” en el marco de las NN.UU.- una forma mucho más directa de decirlo que la que se formulaba en la resolución anterior, donde constaba en el preámbulo de la misma y con otra redacción. También aquí se hace apenas una referencia a “que la democracia y los derechos humanos son conceptos interdependientes y se refuerzan mutuamente” eliminando la conexión directa entre ambos que establecía la Resolución 50/201.

La contradicción estriba en que, por otro lado, enfatiza inicialmente en que la democracia es “un valor universal” (no una obligación) que está basado en “la voluntad libremente expresada de los pueblos de determinar su propio sistema político...”, frase que ya vimos antes y que parece referida a la existencia de una autodeterminación “interna” que implica el derecho básico a que sea la voluntad del pueblo que decida su propio régimen de gobierno, un presupuesto de la democracia formal. Sin embargo más adelante se “reafirma la necesidad de respetar debidamente la soberanía y el derecho a la libre determinación” lo cual es una reiteración del mismo principio pero que nos lleva aquí a no interpretarlo como en la primera mención porque al hacerse esta segunda mención del mismo en conexión con la referencia a la soberanía, la referencia parece más bien referirse claramente a la libertad de autodeterminarse en su acepción clásica, como la plantean las Resoluciones 2131 y 2625, teniendo al Estado como titular de la misma y no a los pueblos de forma independiente de ese marco. Es una concesión a la doctrina de la soberanía estatal.

Esto no es todo, la mención a la voluntad popular debería animarse a agregar aspectos concretos como la existencia de elecciones honestas para manifestar esa voluntad y la existencia de una participación plural, de manera de poder evitar ciertas situaciones, que además suceden a menudo, cuando se realizan elecciones *pour la galerie* o se convalidan gobiernos por formas indirectas sin siquiera realizar elecciones, pero con argumentos sobre una supuesta aquiescencia del pueblo.

Pero aún peor, la segunda parte del párrafo 135, como vimos, al garantizar que “no existe un modelo único de democracia” termina de cerrar una inevitable aceptación de cualquier gobierno que se diga democrático, siempre por supuesto que pueda constar la libre voluntad del pueblo en su aceptación. Como vimos, como se habla de voluntad del pueblo expresada libremente como fundamento de la democracia (el aspecto formal básico), pero sin hablar de elecciones, es concebible que esta voluntad pueda perfectamente probarse o presumirse por otros factores diferentes a una elección.

En definitiva, un paso atrás, y una Resolución que es una serpiente que se come la cola, pues dice y se desdice y termina por no afirmar nada demasiado concreto respecto a la democracia.

Esta Resolución no podía ser más favorable a la inexistencia de una obligación democrática universal, contrariamente a su antecesora que era expresamente descriptiva de elementos formales y sustanciales necesarios a una democracia.

-La situación es diferente y más uniforme, cuando nos vamos a resoluciones que vienen de órganos universales que son propiamente de Derechos Humanos, como el Consejo de Derechos Humanos. Este órgano es una fuente inagotable de documentación donde se relaciona a la democracia con los derechos humanos.

Entre varias Resoluciones al respecto, se destaca claramente la Resolución 19/36 del 23 de marzo de 2012 sobre “Derechos Humanos, Democracia y el estado de derecho”, adoptada por 43 votos a favor o en contra y dos abstenciones (China y Cuba), que es una verdadera compilación de afirmaciones que vinculan a ambos conceptos.

En la misma se indica que:

...la democracia incluye el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otros, la libertad de asociación y de reunión pacífica, la libertad de expresión y opinión, la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencias, el derecho a ser reconocido en todas partes como persona ante la ley y el derecho a participar en la

dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, a votar en un sistema pluralista de partidos y organizaciones políticas y a ser elegido en elecciones genuinas, periódicas, libres y justas por sufragio universal e igualitario y mediante votación secreta que garantice la libre expresión de la voluntad del pueblo, así como el respeto del estado de derecho, la separación de poderes, la independencia del poder judicial, la transparencia y la rendición de cuentas en la administración pública y la toma de decisiones y la libre, plural e independiente existencia de medios de comunicación”

Esta clara toma de posición en favor de una “democracia sustancial” no es de extrañar por parte de un Consejo de Derechos Humanos en procura de reafirmar la protección de los DD.HH. que son en esencia sustancia y no forma. Igualmente, su toma de posición sobre una conexión inevitable entre la democracia y los derechos humanos no está exenta de la limitación que se repite hasta el momento casi invariablemente en este tipo de resoluciones en el marco de las Naciones Unidas, que en este caso antecede justamente a la previa afirmación del Consejo y que reza:

“Reafirmando que, si bien las democracias comparten características comunes, no existe un modelo único de democracia y que la democracia no pertenece a ningún país o región, y reafirmando también la necesidad del debido respeto a la soberanía y el derecho a la autodeterminación ”

La limitación, por cierto, como ya se dijo para el caso anterior de la resolución 60/01 de la Asamblea General, alcanza acá también a la interpretación del contenido del concepto de autodeterminación, que se enuncia sin detallar a los pueblos, sino en referencia a la soberanía estatal de elegir su modelo de gobierno.

La conclusión del análisis de esta norma nos lleva en definitiva al mismo camino que transitamos al analizar el Pacto (PIDCP), el instrumento clave sobre Derechos Humanos (y vinculante, a diferencia de esta Resolución), a saber: este tipo de documentos pavimentan el camino a la consideración universal de un concepto de democracia que incluya la protección de todos los derechos humanos como parte intrínseca del concepto mismo, es decir, sin nombrarlo, una definición más cercana a la de “democracia sustancial” que mencionábamos, como incluyente de “todos los DD.HH.” Y, de hecho, es difícil que en la práctica encontremos hoy un gobierno que se diga una democracia que tampoco reafirme que respeta los derechos humanos, sea cual sea la situación en la práctica.

Pero a los efectos de nuestro trabajo, si bien queda claro en esta Resolución 19/36 que la democracia deberá incluir el respeto de los derechos humanos (en particular los políticos, aunque menciona que incluye a “todos los derechos humanos”) y que no estaría completa si no se verifica este extremo, ambos conceptos empero son cosas diferentes, aún para este órgano de derechos humanos, de forma tal que la democracia tampoco acá es exigida como forma de gobierno obligatorio, sino únicamente recomendada como la mejor forma de organizar una sociedad para respetar los derechos humanos (recordemos que la Resolución es adoptada de un órgano de derechos humanos y por ello esta es su principal preocupación).

El adelanto está en que se menciona que una democracia debe respetar los derechos humanos para ser considerada tal, pero no en que los Estados deban tener un gobierno democrático, o incluso mismo podrían tener uno que se diga tal, pero que no esté organizado como las demás democracias. El quid del asunto por ende no parece ser acá la forma de gobierno, sino en que finalmente se respeten los DD.HH. Por eso lo único claro es que para ser “democracia”, en la visión de este organismo, estos derechos se deben respetar, sea cual sea la forma de democracia que se establezca ya que este término no es patrimonio de nadie.

Lamentablemente este último aspecto (no ser patrimonio de nadie) siempre termina por vaciar de contenido el concepto de democracia mismo, que queda como la forma recomendada de gobierno pero que cuando se quiere definir como tal con algo más de precisión necesita ser complementada por alguna otra palabra que la describa, como democracia “formal”, “liberal”, “sustancial” “material” “radical” “representativa”, etcétera, para que efectivamente pueda quedar más clara cuál es la forma y el contenido de la organización política a la que nos estamos refiriendo. Pero estas diferenciaciones no están recogidas en los textos internacionales universales que siempre se refieren a la “democracia” a secas.

Esto es un problema adicional para generar cualquier obligación respecto de una forma de gobierno “democrática” en general, pese a que es claramente recomendada por este Consejo por ser la que, para ser tal, debe propiciar el respeto por todos los DD.HH.

Es por ello que la resolución establece además la habitual conexión entre ambos institutos (y un tercero, el “desarrollo”):

(...) que la democracia, el desarrollo y el respeto por todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son interdependientes y se refuerzan mutuamente y se debe dar prioridad a la acción nacional e internacional dirigida a su promoción y fortalecimiento.

Agregando a este párrafo de promoción de la democracia (no de obligación), se realiza una sugestiva referencia a las cláusulas sobre la defensa de la democracia que se han adoptado a nivel regional:

“Observando la adopción por parte de diversas organizaciones e iniciativas regionales, subregionales y de otro tipo, de normas y estructuras institucionales que reconocen la relación interdependiente entre la democracia y la protección de los derechos humanos, y la adopción de mecanismos diseñados para promoverla, para evitar situaciones que afecten o amenacen instituciones democráticas o para implementar medidas para la defensa colectiva de la democracia en caso de una perturbación grave o interrupción del sistema democrático ”

Esta referencia, *a contrario sensu* demuestra una comprobación implícita de la no existencia, en el plano institucional y obligacional, de una situación similar a la regional a nivel global y el deseo de poder ir en el mismo sentido.

Es interesante asimismo señalar que esta Resolución se adoptó teniendo como antecedentes varias otras resoluciones sobre el mismo tema, lo que muestra una preocupación constante del tema en el marco de las NN.UU. La lista abarca resoluciones de la Asamblea General y de la propia Comisión (y luego Consejo) de Derechos Humanos y la reproducimos para que resulte una guía sobre la materia.

General Assembly resolutions 55/96 of 4 December 2000 on promoting and consolidating democracy, 57/221 of 18 December 2002 on strengthening the rule of law, 59/201 of 20 December 2004 on enhancing the role of regional, subregional and other organizations and arrangements in promoting and consolidating democracy and 66/102 of 9 December 2011 on the rule of law at the national and international levels, all relevant resolutions of the Commission on Human Rights, in particular resolutions 1999/57 of 27 April 1999 on the promotion of the right to democracy, 2000/47 of 25 April 2000 on promoting and consolidating democracy, 2001/41 of 23 April 2001 on continuing dialogue on measures to promote and consolidate democracy, 2002/46 of 23 April 2002 on further measures to promote and consolidate democracy, 2003/36 of 23 April 2003 on interdependence between democracy and human rights, 2004/30 of 19 April 2004 on enhancing the role of regional, subregional and other organizations and arrangements in promoting and consolidating democracy, 2005/32 of 19 April 2005 on democracy and rule of law, and Human Rights Council resolution 18/15 of 29 September 2011 on the incompatibility between democracy and racism,

Una de estas Resoluciones (la 36/2003) está basada en una primera reunión de expertos que se celebró en Ginebra unos meses antes sobre la interdependencia entre los DD.HH. y la Democracia:

“On 25 and 26 November 2002 in Geneva, following the invitation of the Commission on Human Rights, the Office of the High Commissioner for Human Rights held an expert seminar on the interdependence between democracy and human rights”¹⁷

Esta primera reunión de expertos le dio impulso a que, luego de varias resoluciones más sobre este tema, el mismo CDH continuara su acción en este sentido y creara en 2018 el Foro de Derechos Humanos y Democracia para hacer de esta práctica un insumo habitual para el órgano.

Así en su Resolución 40/19 del 2019 contenida en el documento de informe de sus actividades A/74/53, se puede leer en su preámbulo:

“Recalling all previous resolutions on democracy and the rule of law adopted by the General Assembly, the Commission on Human Rights and the Human Rights Council, in particular Council resolutions 19/36 of 23 March 2012, 28/14 of 26 March 2015 and 34/41 of 24 March 2017, in which the Council established the Forum on Human Rights, Democracy and the Rule of Law and decided on the themes of its first two sessions”

Nótese que además de la referencia a las resoluciones donde se crea el Foro y su temática (las de 2015 y 2017), se hace mención únicamente ahora a la resolución 19/36 como antecedente dejando de lado todas las que esa misma resolución retomaba como antecedentes, y que fueron mencionadas más arriba. Esto nos reafirma en la idea de que la Resolución 19/36 es efectivamente el desiderátum en la materia dentro del Consejo. De hecho, esta última Resolución 40/19 poco agrega a ella en lo sustancial, a no ser su curioso acápite, que no lo tenía la Resolución 19/36, que menciona:

“The Human Rights Council,

Guided by the purposes and principles of the Charter of the United Nations,”

¹⁷ La lectura de las ponencias de estos expertos es muy reveladora de opiniones a veces diversas sobre el punto y de su influencia en el documento posterior de ese año. Invito a los lectores interesados a seguir sus conclusiones en el sitio web <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/Go3/105/74/PDF/Go310574.pdf?OpenElement> (especialmente las páginas 2 a 8)

En verdad esta referencia a los propósitos y principios de la Carta por parte del Consejo de DD.HH. (que también la tiene incluida la muy completa Resolución 50/201 de la AG a la que hicimos referencia), es bastante curiosa, dado es un arma de doble filo.

En efecto, si se pretende ser defensor de una conexión inevitable entre Democracia y Derechos Humanos, guiarse por los propósitos y principios de la Carta de la ONU es claramente peligroso y, como vimos más arriba, inconducente, y hasta contradictorio, en la medida en que varios de ellos permiten sostener que no hay en la Carta una relación entre ninguna forma de gobierno y los derechos humanos sino todo lo contrario. En el mejor de los casos, generan un conflicto entre principios (autodeterminación interna y No Intervención y/o Igualdad soberana) que debe interpretarse.

Finalmente, *last but not least*, tenemos en este capítulo a la famosísima Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por Resolución de la Asamblea General el día 10 de diciembre de 1948 donde también a través del camino de los DD.HH. se podría llegar a encontrar la “democracia”.

La DUDH en su Preámbulo plantea una conexión con la Carta de la ONU al mencionar que se adopta considerando que “los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre”, y concluye proclamando la presente Declaración Universal de Derechos Humanos:

“como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción”.

En su parte dispositiva, la DUDH no habla de democracia. Determina específicamente dentro de los derechos humanos del individuo el poder acceder a ciertos derechos políticos que son propios (aunque puede admitirse que no exclusivos) de las versiones más aceptadas de la democracia.

En efecto, su artículo 21 de la Declaración establece que:

1. *Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.*
2. *Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
3. *La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.*

Este artículo es muy semejante al formulado por el PIDCP que se adoptó unos años más adelante, que es un tratado internacional vinculante ratificado por un gran número de países y que vimos más arriba. Por lo cual se le aplican los mismos comentarios que hicieramos supra al respecto, aún si se considerara a esta Declaración (o al menos a este artículo) como obligatoria consuetudinariamente.

No corresponde cerrar este punto sin señalar que a estas resoluciones tan significativas se agregan otras Declaraciones generales adoptadas en diferentes momentos, todas ellas sin valor vinculante, pero que refuerzan la idea de una noción de democracia que debe, sea cual sea la forma en que se ejerce, tener algún contenido adicional al meramente formal para ser considerada tal, generalmente referido como una necesaria interdependencia con el desarrollo, los derechos humanos y el estado de derecho. Se trata de la Declaración final de la Conferencia Mundial sobre los Derechos del Hombre adoptado en Viena del 25 de junio 1993 sobre Derechos Humanos y de la Declaración del Milenio, adoptada el 13 de setiembre del 2000 que convergen en reafirmar esos aspectos.

1.4. Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU

El Consejo de Seguridad tiene *“la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales”* y a tales efectos *“procederá de acuerdo con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas”* (artículo 24 de la Carta). Para ello tiene a su disposición el Capítulo VII, donde su artículo 39 prescribe que *“El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas (...)”*

En función de esta competencia primordial, es un órgano ejecutivo y no deliberativo, por lo cual pocas posibilidades existen de que defina lo que es “democracia”. Sin embargo, puede

ser muy útil saber si ha fundamentado alguna acción internacional en la falta de democracia en algún país, es decir, si ha considerado que esta carencia, en algunos casos, es una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, lo que equivaldría a confirmar que, en esos casos, la falta de democracia ha sido tomada por el Consejo como una violación a una norma internacional.

La acción del Consejo en relación con la democracia se ha centrado en tres aspectos: el apoyo a los gobiernos electos frente a golpes de estado; apoyar los procesos electorales y sostener la creación o reforma de las instituciones democráticas.

De estos tres aspectos, para este trabajo, nos interesa el primero de ellos, actuando bajo el Capítulo VII, dado que los otros dos son de promoción de la democracia formal en países con problemas de estabilidad política, pero no de sanción o intervención frente la ausencia de la misma¹⁸.

El Consejo, actuando bajo ese Capítulo, solo ha adoptado una resolución vinculando un quiebre de las instituciones democráticas a una acción concreta de posible uso de la fuerza, en el sonado caso de Haití en 1994 (Resolución 940 del 31 de julio), cuando no se cumplió el acuerdo realizado entre el presidente derrocado en el exilio (Aristide) y el General del Ejército de Haití (Cedras) que formaba parte del gobierno que había derrocado al electo presidente y no estaba cumpliendo el acuerdo que implicaba que dejara el poder. Esta controvertida resolución significaba abrir la posibilidad de una intervención armada directa en Haití para reinstalar en el gobierno al presidente depuesto. La intervención finalmente tuvo lugar, encabezada por EE.UU. y una coalición multinacional. Una aceptación de último momento del gobierno de facto del Haití, que dejó el poder, evitó una situación bélica de enfrentamiento real. Luego de varios meses de intervención, la fuerza multinacional se retiró, cediendo esa función a una Misión de la ONU. Aristide había reasumido la presidencia.

Actuando también bajo ese mismo capítulo, el Consejo impuso sanciones (sin habilitar el uso de la fuerza) a través de la Resolución 1132 del 8 de octubre de 1997, al gobernó golpista de Sierra Leona por haber derrocado al presidente “democráticamente electo” e instó a que se volviera a la normalidad institucional anterior, para lo cual adoptó sanciones contra el

¹⁸ Por ejemplo, luego de una participación directa en las fases iniciales de los procesos, el Consejo se felicitó de que Kosovo o Timor Oriental reforzaran su consolidación democrática, luego de sendas misiones de la ONU. De la misma forma lo hizo respecto de Libia en el 2013 por la celebración de elecciones y en el 2014 mediante la Resolución 2144 del 14 de marzo para expresar su preocupación por la nueva situación “que amenaza la realización de una transición democrática”

nuevo gobierno, principalmente referidas a la prohibición de que otro país le comprara petróleo al gobierno de facto. El Consejo determinó que la situación era “una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales”, en una referencia dirigida no sólo al quiebre institucional, sino también a la violencia y a la situación humanitaria en la que se encontraba el país, por lo cual no era solo la “democracia” la que estaba en juego en este caso. En la misma resolución se crea un Comité en el marco de la ONU, encargado de autorizar los suministros de petróleo a terceros países hasta que la situación vuelva a la normalidad...quizás el interés principal del Consejo para estas sanciones.

De la misma forma en el 19 de enero de 2017, el Consejo aprobó la Resolución 2337 apoyando la acción del organismo regional africano Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO), el que basado en la aplicación de su Protocolo para la Buena Gobernanza y la Democracia, había tomado la decisión de intervenir en Gambia para garantizar la toma de poder efectivo del nuevo presidente electo, Adama Barrow, frente a la negativa del presidente en ejercicio Yahya Jammeh de entregar el poder. Jammeh gobernaba Gambia desde 1994 (al que accedió mediante un golpe de Estado) y tenía reiteradas denuncias en contra de su régimen por flagrantes violaciones a los derechos humanos. Había sin embargo realizado varias elecciones en las que había salido ganancioso, hasta la del 2016 en la que una coalición liderada por Barrow lo derrotara¹⁹. La Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas apoya el proceso electoral, la salida de Jemmeh, le insta a entregar el poder a Barrow y se felicita de las decisiones adoptadas por la Unión Africana y la CEDEAO, a la que apoya, pero no recomienda la intervención armada prevista de manera explícita, ni impone sanción alguna, sino que manifiesta que:

“Expresa su pleno apoyo a la CEDEAO en su compromiso de velar, en primer lugar por medios políticos, por el respeto de la voluntad del pueblo de Gambia expresada en los resultados de las elecciones del 1 de diciembre”

Finalmente, la intervención de la CEDEAO tuvo lugar y al día siguiente de producirse, tras una mediación diplomática, Jemmeh entregó el poder y partió al exilio en Guinea Ecuatorial donde aún se encuentra. Las tropas de Senegal, Nigeria y Ghana que componen la fuerza de la CEDEAO aún se mantienen al día de hoy en Gambia, habiendo su mandato sido renovado para mantener la estabilidad del país.

¹⁹ <https://www.diplomatie.gouv.fr/fr/dossiers-pays/gambie/presentation-de-la-gambie/>
<https://www.diplomatie.gouv.fr/fr/dossiers-pays/gambie/evenements/article/gambie-denouement-de-la-crise-politique-23-01-17>

Otras formas de apoyo a gobiernos democráticamente electos (sin sanciones) fueron adoptadas por el Consejo, en situaciones de quiebres democráticos: Angola y Camboya en 1993 y Guinea Bissau en 1998 y 2004, aunque sin adoptar ninguna medida especial (Resoluciones 864 y 880 de 1993 y Resolución 1216 de 1998 y del 22 de diciembre de 2004, todas ellas adoptadas por unanimidad).

Junto a estas habría que citar las recordadas Resoluciones 1443 del 22 de marzo de 2003 y 1500 del 14 agosto de 2003, post invasión a Iraq de EE.UU. convalidando el proyecto de “reconstrucción” americano-británico en el país “y el restablecimiento de instituciones que permitan el establecimiento de un gobierno representativo”. Aunque no son en puridad una forma de apoyo a un gobierno que viene de sufrir un quiebre democrático, sino una forma de subsanar la institucionalidad en un país que ya no tenía gobierno porque venía de ser derrocado por una invasión ilegal producida desde afuera, al menos en la forma el Consejo promueve que sus instituciones sean “representativas” del conjunto del pueblo iraquí.

Otras sanciones de la ONU bajo el Capítulo VII no tuvieron a la defensa de la democracia como sistema de gobierno por fundamento. Lo más parecido podrían ser las medidas contra Sudáfrica por el Apartheid en la medida en que no se respetaba allí virtualmente ningún componente de la democracia formal o sustancial, pero las resoluciones adoptando sanciones contra ese país no mencionan un quiebre a la democracia sino la existencia de una política de discriminación racial y de adquisición de armas que constituyen una amenaza a la paz internacional (Resolución 418 del 4 de noviembre de 1977 y las posteriores 558 de 1984 y 591 de 1986).

Considerando la gran cantidad de resoluciones que adopta al año el Consejo de Seguridad (53 en 2018 por ejemplo), las que imponen sanciones son una cantidad muy limitada de las mismas, y dentro de estas, las que tienen relación directa o fundamento explícito en un quebrantamiento democrático, sin que, además, el mismo se encuentre también relacionado con caos general interno que afecta a la paz de la región, o a violaciones a los derechos humanos o a un interés económico general muy claro, podemos decir que promoviendo una acción concreta por la democracia existe solamente la Resolución sobre Haití, el país más pobre y debilitado de América.

En el momento de adoptarse la misma (1994), con un nuevo orden mundial imperante fruto de la caída de mundo comunista y luego de la mala experiencia unilateral de los EE.UU. en Somalia y pocos años antes en Nicaragua, éstos presionaron para que se adoptara esta resolución y así poder actuar bajo un mandato multilateral. No tuvieron mucha oposición

en el Consejo de Seguridad donde la URSS hacía poco que había pasado su asiento a una debilitada Rusia (el día 25 de diciembre de 1991), que poco iba a hacer para oponerse a una acción multilateral en Haití dados sus problemas internos.

En suma, la acción del Consejo de Seguridad es por cierto proclive a apoyar procesos democráticos en países en transición o cuando estos enfrentan situaciones complicadas, pero difícilmente se pueda considerar que tiene una política de entender que cierta forma de gobierno o su ausencia ameritan una sanción y no conecta por ende este hecho en sí mismo con una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales.

Sus acciones han sido dirigidas a violaciones de Constituciones “democráticas” y gobiernos electos en ciertos lugares puntuales, pero nunca toma ninguna acción, o ni siquiera entra en el orden del día, una situación relativa a que un Estado no tenga un régimen “democrático”, a no ser que exista además una violación humanitaria que sea susceptible de afectar la paz y seguridad internacionales. La propia presencia en el Consejo de países con distintas formas de organización de gobierno (y que gran parte del mundo no consideraría “democráticos”) hace evidente esta postura política y confirma que la base del funcionamiento de la ONU sigue siendo la soberanía estatal.

2. Jurisprudencia internacional. La acción de la Corte Internacional de Justicia.

La Corte Internacional de Justicia (CIJ) ha mantenido el criterio de la competencia discrecional de los Estados para determinar su régimen político, económico, social y cultural, siguiendo en este punto a las resoluciones clásicas al respecto adoptadas por la AG de las Naciones Unidas referidas a la autodeterminación de los pueblos (Resoluciones 2131 y 2625).

Al respecto, se puede mencionar lo establecido en su Opinión Consultiva de 1975 respecto al Sahara Occidental en el cual la Corte entendió que: (...) *ninguna regla de derecho internacional exige que el Estado tenga una estructura determinada, como lo prueba la diversidad de estructuras estatales que existen actualmente en el mundo*” (CIJ Opinión Consultiva).

Asimismo, en su fallo en el Asunto relativo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua de 1986 manifestó que *“las orientaciones políticas internas de un Estado dependen la competencia exclusiva de este último (...). Cada Estado tiene el derecho*

fundamental de elegir y de implementar como entienda su sistema político, económico y social” (CIJ Asunto Nicaragua)

El criterio de la Corte ha sido dar preferencia a la soberanía estatal y no buscar hacer prevalecer el criterio de que el titular del derecho a autodeterminarse es el “pueblo”, como lo indicaría la faz “interna” del principio, sin realizar tampoco conexión alguna con los derechos humanos.

Debe consignarse que la situación es diferente si nos vamos a la jurisprudencia de tribunales regionales de Derechos Humanos.

En efecto, tanto la Corte Interamericana como el Tribunal europeo o el africano han insistido en que la democracia es el sistema necesario para garantizar la protección de los derechos humanos. En tal sentido, entienden a la democracia tal como la definen los respectivos instrumentos regionales en los que estas jurisdicciones internacionales se enmarcan, que son más precisos, de allí que lleguen a esa conclusión con pocas dificultades, a diferencia de lo que sucede en el plano internacional. Recordemos además que no hay un tribunal internacional de Derechos Humanos universal, como sí existe en el plano regional.

En este trabajo no analizamos a la democracia en el plano de las normas regionales, por lo que no entramos en análisis del detalle de la jurisprudencia regional referida a ella.

Conclusiones de esta Parte I:

De lo expuesto podemos extraer las siguientes conclusiones en relación con el DIP como obligación internacional desde un análisis exclusivamente del derecho internacional general positivo existente y de la jurisprudencia internacional de la CIJ:

- 1) A nivel de derecho positivo internacional (universal) encontramos una creciente expansión de instrumentos jurídicos que hacen referencia a la democracia como un “valor” o “ideal” que los Estados deben alcanzar o mantener. Esto ha sucedido pese a que la Carta de la ONU no menciona este requisito como algo necesario para formar parte de la misma.

- 2) La búsqueda del fundamento de una obligatoriedad de la democracia de forma directa en textos vinculantes como la Carta de las Naciones Unidas o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lleva a resultados negativos. La Carta no menciona a la democracia y el PIDCP se refiere al respeto necesario de ciertos derechos políticos, pero no establece que necesariamente se requiera una forma de gobierno determinada para lograr el propósito de respetarlos. Aunque mencione el derecho subjetivo de votar en elecciones universales esto no crea necesariamente “democracia”, ni una obligación objetiva para el Estado de adherir a un modelo de gobierno.
- 3) Aunque parezca a priori complicado no cumplir con el derecho de los ciudadanos a votar y, pese a ello, querer ser considerado una democracia, esta situación se puede verificar y justificar en la práctica de algunos gobiernos. También viceversa: se puede cumplir con otorgar un derecho a votar al pueblo, pero el gobierno no ser considerado democrático. Esto se produce porque en el Derecho Internacional Público general el concepto de democracia es indeterminado y puede estar compuesto de uno o de varios elementos a la vez, así como de un nivel aceptable de cumplimiento de estos elementos, circunstancia que es necesario determinar caso a caso. Por estos motivos, la determinación de la existencia o carencia democrática, en los casos sensibles, termina siendo una cuestión política y no jurídica.
- 4) Por lo antedicho en los puntos 2 y 3, no es posible concluir que exista un derecho humano a la democracia, ni que todos los derechos humanos sean parte integrante de una (inexistente) definición universal de democracia. Se verifica en cambio una persistente reiteración de que ambos conceptos son interdependientes, y están estrechamente conectados, pero esto no hace sino confirmar que justamente son sustancialmente dos cosas diferentes.
- 5) Las intervenciones o sanciones humanitarias tienden a justificarse en el DIP general para los casos de graves violaciones de los DD.HH. pero en cambio sólo ha habido una sola intervención por un quiebre democrático, en el país más pobre de América y promovida por el país más poderoso de mundo. La falta de democracia per se, no

es un factor que amenace a la paz o a la seguridad internacionales. Además, el propio Consejo de Seguridad, su guardián, está compuesto de países a los que no se les requiere ninguna prueba “democrática” doméstica.

- 6) Los intentos de definición de lo que constituye una “democracia” aparecen reiteradas veces en resoluciones de la Asamblea General de la ONU y del Consejo de DD.HH. con mayor o menor precisión. En todos ellos se menciona la vinculación entre la voluntad del pueblo y la forma de gobierno, es decir el llamado aspecto formal de la democracia. Sin embargo, en los textos más específicos se aclara que pueden existir varias formas de democracia, que la misma no es patrimonio de ningún país o región o que puede jugar la llamada excepcionalidad cultural, reafirmando su carácter diverso, abierto y por ende esencialmente (e intencionalmente) indefinido.
- 7) Buscar el fundamento de la democracia en la llamada autodeterminación “interna” de los pueblos se enfrenta a varias dificultades para consolidarse como interpretación evolutiva del principio establecido en las Naciones Unidas. Esto es así tanto por las persistentes menciones respecto de la soberanía estatal en diversas resoluciones de la Organización, como por la contradicción que esta interpretación implicaría respecto de otros principios incluidos en la propia Carta. Además, aunque pudiéramos adherir a tal interpretación, lo único que la misma estaría avalando sería que un gobierno para ser democrático debe basarse en la voluntad popular, pero sería cuestionable que pudiera ser además fundamento de todos los demás elementos que podrían ser necesarios para conformar un concepto de “democracia” más amplio, incluido el respeto por los DD.HH.
- 8) La jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, por su parte, establece claramente una visión restringida y clásica de la autodeterminación centrada en la soberanía de los Estados y sienta el criterio de que cada país es libre de darse el régimen de gobierno que entienda mejor, no existiendo obligación alguna, ni legitimación para los terceros países, de inmiscuirse en este tema que es de resorte interno de los Estados. Por otro lado, no hay un tribunal internacional de DD.HH. cuya jurisprudencia pudiera torcer esta visión.

9) En cualquier caso, la expansión notoria de este tema en el derecho positivo internacional general, en la agenda de las Naciones Unidas y en la práctica activa de los Estados, nos debe llevar a pensar si no se habría formado una norma consuetudinaria en favor de alguna forma determinada de democracia, como nuevo paradigma legitimador en las relaciones internacionales. En tal caso, debemos intentar precisar cuál sería el alcance de dicha norma, esto es: qué elementos de la “democracia” que se promueve podrían tener el carácter de norma consuetudinaria y por tanto obligarían a los Estados. Todo esto, además, sin perjuicio del agregado que supondrá el análisis de la situación en los organismos internacionales regionales, donde ya adelantamos que la democracia tiene mayor anclaje jurídico que en el plano universal y cuya influencia no puede ser ignorada.

Nuestra próxima entrega tendrá por objeto el estudio de estos otros relevantes aspectos del tema.

Bibliografía:

Libros y/o artículos

BOUGHMAR Mouloud, “Commentaire à l’article 25 » en la obra colectiva de Decaux citada luego.

DECAUX, Emmanuel (dir.) « Le pacte international relatif aux droits économiques, sociaux et culturels: Commentaire article par article » Economica, 2019. Obra colectiva.

FRANCK, Thomas: “The Emerging Right to Democratic Governance”, 86 AJIL (1992) 46, at 91

GARCÍA SAN JOSÉ, Daniel “El concepto de democracia en derecho internacional” en Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid Nº 14 (2006): 65-86

GELARDO RODRÍGUEZ, Teresa “La tesis de la paz democrática y el uso de la fuerza discusión sobre el supuesto liberal en la legitimación de las intervenciones internacionales” Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; España 2013

GHOZALI Nasser Edine : “La contribution du Droit International a la démocratisation de l’État. Mutations du Droit International Public, en Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional; Volumen VIII/IX 2004/2005. Ed Tirant lo Blanch

HORN, Anita “The Human Right to Democracy: A Critical Evaluation” Ed. De Gruyter 2020

KAMTO, Maurice, « Droit International de la Gouvernance » Ed. Pedone, 2013

PASTORI, Alejandro, “¿Existe actualmente una base consuetudinaria que justifique una reinterpretación ampliatoria del uso de la fuerza o de sus excepciones? en Revista Electrónica de CONPEDI. 2016 disponible en <http://conpedi.danilolr.info/publicacoes/910506b2/4322e2w1/e4hi839LLCYg85QL.pdf>

PIPPAN, Christian : *Eur J Int Law*, Volume 20, Issue 4, November 2009, Pages 1276–1282. <https://doi.org/10.1093/ejil/chp103>. Book Review del libro de Jean d’Aspremont « L’Etat Non Démocratique en Droit International. Étude Critique du Droit International Positif et de la Pratique Contemporaine ». Paris, Ed. Pedone, 2008

RAWLS, John, “*The Law of Peoples*”; Cambridge, MA: Harvard University Press, 1999.

SAENZ DE SANTAMARÍA, Paz Andrés “La libre determinación de los pueblos en la nueva sociedad internacional” en Cursos Euromediterráneos Bancaja, Vol I, 1997. Ed. Tirant lo Blanch

VOICE, Paul “Human Rights and Democracy” Ashgate Companion pgs. 261 a 272 disponible en

https://www.academia.edu/14628159/Human_Rights_and_Democracy?email_work_card=reading-history

Informes

-« The Economist Intelligence Unit’s index of democracy”; Revista The Economist, 2007 y 2019

Tratados Internacionales

-Carta de las Naciones Unidas

-Pacto Internacional relativo a los Derechos Civiles y Políticos de 1966 (PIDCP)

Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

-Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), Resolución 217 A (III) de la Asamblea General el día 10 de diciembre de 1948

-Resolución 2131 de 1965

-Resolución 2625 de 1970

-Resolución 50/201 de 2004

-Resolución 60/01 de 2005. Declaración Cumbre Mundial

-Resolución 55/2 de 2000 (Declaración del Milenio)

Resoluciones del Comité o Consejo de Derechos Humanos

-Observación General 25 adoptada en el 57º período de sesiones del Comité de DD.HH. (1996)

-Resolución 36 del 23 de abril de 2003

-Resolución 19/36 del 23 de marzo de 2012 sobre “Derechos Humanos, Democracia y el estado de derecho”

-Resolución 40/19 de 2019

Resoluciones del Consejo de Seguridad de las NN.UU.

-Resolución 940 de 1994

-Resolución 1132 de 1997

-Resolución 864 de 1993

-Resolución 880 de 1993

-Resolución 1216 de 1998 y del 22 de diciembre de 2004

-Resolución 1443 de 2003

-Resolución 1500 de 2003

-Resolución 418 de 1977

-Resolución 558 de 1984

-Resolución 591 de 1986.

-Resolución 2337 de 2017

Declaraciones al término de Reuniones Internacionales

-Declaración de Viena del 25 de junio de **1993**. Conferencia sobre Derechos Humanos

Jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia:

-Opinión Consultiva de 1975 respecto al Sahara Occidental

- Asunto relativo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua de 1986

Artículos informativos en sitios web

<https://www.diplomatie.gouv.fr/fr/dossiers-pays/gambie/presentation-de-la-gambie/>

<https://www.diplomatie.gouv.fr/fr/dossiers-pays/gambie/evenements/article/gambie-denouement-de-la-crise-politique-23-01-17>

Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales